



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 003  
MADRID**  
C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª  
Tfno: 917096522/4  
Fax: 917096525

NIG: 28079 27 2 2022 0003383  
GUB11

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000079 /2022**

**AUTO**

En Madrid, a 17 de abril de 2023.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. Marcos Juan Calleja en nombre y representación de **COMUNIDAD DE USUARIOS DE AGUAS SUBTERRANEAS RUS-VALDELOBOS**, se interpuso recurso de reforma contra el Auto de fecha 3 de marzo de 2023, inadmitiendo querrela por no ser delito.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado al Ministerio Fiscal, se ha emitido informe en el sentido que obra en autos.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Por Auto de fecha 3 de marzo de 2023 se inadmitió a trámite la querrela presentada por la **COMUNIDAD DE USUARIOS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE LA MASA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RUS-VALDELOBOS** se presentó querrela contra José María Barreda Fontes, María Luisa Araujo Chamorro y otros por los delitos de prevaricación activa y/o omisiva de los artículos 404 y/o artículo 11 del Código Penal, falsedad en documento oficial mediante manipulación y/u ocultación de datos esenciales con alteración de los resultados o conclusiones de informes técnicos de funcionarios públicos del artículo 390.1.1º y/o 4º del Código Penal, delito de malversación de caudales públicos del artículo



432 del Código Penal y fraude a la Administración Pública del artículo 436 del Código Penal, delito continuado de fraude de subvenciones a la Hacienda Comunitaria de la Unión Europea y a la Hacienda Pública española de los artículos 306 y/o 308 del Código Penal, desobediencia a la Autoridad Judicial y a las resoluciones judiciales firmes (art. 410 CP) y la malversación de caudales públicos mediante administración desleal (artículos 432 y 252 CP).

El recurso alude en primer término a determinados extremos relativos al momento en que ha de entenderse practicada la notificación de la resolución recurrida, o si produce o no efectos de cosa juzgada que, obviamente, y dada la función revisora del recurso de reforma, no puede ser objeto de esta resolución, sino, a este respecto, en cuanto a la valoración que efectúa sobre el objeto de la valoración que esta Instructora realiza acerca de la relevancia penal de los hechos en que se funda la querella inadmitida, insistiendo en la valoración como delictivos de los distintos apartados en que se agruparon los hechos de la querella : esencialmente programa hidrológico, instalación y control de caudalímetros; plan especial del Alto Guadiana y pozos ilegales; instalación de caudalímetros y Consorcio PEAG; encomiendas de gestión con TRAGSATEC y la cuestión de los cambios de los límites del acuífero. Par finalizar insistiendo en la necesidad de que se realice la investigación de los hechos en la querella denunciados.

**SEGUNDO.-** Así centrado el objeto del recurso, debe comenzarse señalando que ya en el Auto que se impugna se resolvía que nos encontrábamos ante unos hechos cuya investigación, de ser constitutivos de delito, venía atribuida competencialmente a este Juzgado Central – sin perjuicio, claro es, de la que los propios recurrentes atribuyeron a la Fiscalía Europea, ante la que presentaron denuncia por la que consideran una malversación de más de 1.200 millones de € de fondos europeos-. Más también ha de insistirse en la carencia de relevancia penal de los hechos en que se fundaba la querella inadmitida, conforme a lo señalado en el Auto que se impugna, sin añadir elemento alguno que permita modificar la valoración que en el mismo se efectúa y que hemos de dar aquí por reproducida.

Sucintamente, en el Auto se resuelve se inadmite a trámite la querella porque los hechos en que se fundan carecen de relevancia penal, tratándose de actuaciones cuyo encaje ha de encontrarse, como ha sido de hecho, en el ámbito contencioso-administrativo.



Y, por ello, a lo largo de los 320 folios de la querella, se enumeran los diferentes acontecimientos de esta naturaleza -documentos administrativos, informes técnicos, conflictos administrativos y contencioso-administrativo, incluidas las sentencias recaídas en la Sala Tercera del Tribunal Supremo- que, según se alega, habrían perjudicado a unos 3.000 usuarios, la comunidad Rus-Valdelobosaguas, de usuarios de la masa de aguas subterráneas Rus-Valdelobos, que viven en municipios de las provincias de Albacete y Cuenca, perjuicio que derivaría del hecho de no poder desarrollarse económicamente como lo hubiesen hecho si no hubiesen sufrido las restricciones aplicadas por el organismo de cuenca, desde hace años, especialmente desde 2014, y aún más desde 2017.

Una querella que se formuló contra 18 personas: el que fuera Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desde el año 2004 al 2011, D. José María Barreda Fontes, lo que no parece muy congruente con el devenir temporal y el desarrollo cronológico de acontecimientos que se refieren en la querella., así como contra quienes han ostentado en alguno de esos lapsos temporales, responsabilidades políticas y administrativas en los organismos públicos competentes en materia hidrográfica en la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el IGME, la extinguida Comunidad General de Usuarios del Acuífero 23, y la empresa TRANGSATEC.

Como ya se señalaba en el Auto impugnado, agrupa en su narración los distintos episodios acaecidos en dos distintos periodos: un primer periodo que abarca los años 1960 a 2011, con relación, esencialmente, a los conflictos vinculados a la zona de regadío del Alto Guadiana, particularmente el Acuífero 23 y Las Tablas de Daimiel. Y un segundo periodo, que sitúa entre los años 2011 a 2022, con referencia, también en lo esencial, al Plan Hidrológico del Guadiana (2009/2015), y el Plan Hidrológico del Segundo Ciclo de Planificación Hidrológica (2016/2021), cuestionando tanto los criterios de los técnicos sobre los límites de la masa de aguas correspondientes a Rus-Valdelobos, como las mediciones del caudal y las líneas divisorias que considera han sido manipulados y falseados por los técnicos de los organismos competentes en materia hidrográfica, del Instituto Geológico y Minero de España (IGME), con el objetivo de beneficiar a la cuenca del Júcar, para posibilitar el abastecimiento urbano de agua a la zona costera levantina,

Asimismo, se extiende el ámbito de la querella a la actividad de la empresa TRAGSATEC, señalando que se habrían extralimitaciones en su actuación y su falta de



habilitación para recibir encomiendas de gestiones, como la de intervenir en procedimientos sancionadores, como le atribuyó la Confederación Hidrográfica del Guadiana, lo que fue anulado por sendas sentencias de la Sala Tercera del TS, de 14 de octubre y 7 de octubre de 2020, que aporta con la querella.

En el recurso, la recurrente insiste en la existencia de indicios referidos a "el engorde del precio de los caudalímetros", remitiéndose a documentos aportados en la querella, sin que, no obstante, la valoración que refiere tenga un sustrato documental más allá de puras afirmaciones y conclusiones de parte, reiterando aspectos que atañen a una controversia relacionada con las distintas actuaciones políticas y administrativas desarrolladas en el extenso lapso temporal señalado, en relación con la cuenca del Alto Guadiana, las mediciones de cuenca, las limitaciones a regadíos y extracciones, los trasvases entre las cuencas afectadas y la sobreexplotación del Acuífero 23, con cuya Declaración formal, producida en el año 1987, también parece discordar.

**TERCERO.-** Llegados a este punto, es preciso señalar que el art. 313 de la LECrim ordena la desestimación de la querella cuando los hechos en que se funda "no constituyan delito", lo que impone la necesidad de examinar la relevancia penal de los hechos en que se funda la querella. La valoración de si tienen significación penal no puede hacerse sino en función de los hechos como son alegados en la querella, y no de los que resulten acreditados, porque, si averiguarlos es el objeto del proceso, su verificación no puede convertirse en presupuesto de la incoación.

Una valoración que ha de extenderse al extremo de ponderar cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se disponga de ningún elemento que avale racionalmente su verosimilitud, limitándose el querellante a afirmar su existencia sin ningún apoyo objetivo, puesto que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos que, ya desde el primer momento, no se presentan como verosímiles en tanto que carecen de cualquier apoyo probatorio, aportado u ofrecido en la querella, que pueda ser considerado accesible y racional.

De modo que la presentación de una querella no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su inadmisión a trámite sin más. Y tal inadmisión no



vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación.

Que es lo que sucede en el presente caso. Como esta Instructora ya razonara en el Auto impugnado, y se ha venido señalando precedentemente, el contenido de la querella no hace sino reproducir desacuerdos y controversias que en la materia indicada, y por el extenso lapso temporal descrito, se han venido sometiendo a la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, como ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Actuaciones que reunidas en el extenso relato de la querella que da origen a las presentes actuaciones, la ahora recurrente pretende, sin otra base que sus propias valoraciones subjetivas, atribuir a tales desacuerdos, o incluso lo que considera que son incorrectas materializaciones de lo resuelto en la vía contencioso-administrativa, que obviamente habrá de reconducirse a la instancia e incidente correspondiente en dicho ámbito, que se considere revisten carácter penal, concretamente, todo el relevante conjunto de delitos que se describen en el primero de los párrafos del Razonamiento Jurídico Primero de esta resolución, que se consideran como de carácter continuado desde, al menos, el año 2008, sin consideración alguna a las numerosas modificaciones y cambios que han sufrido los diferentes tipos expuestos, ni la concreción que esta jurisdicción penal requiere.

Añade, como se ha señalado, la necesidad de que se proceda a iniciar la investigación penal, para, entre otros extremos, posibilitar el examen y calificación de los hechos por el Ministerio Fiscal, obviando que el Ministerio Público, tanto en informe previo a la inadmisión de la querella como en el efectuado en el trámite del recurso que se resuelve, ha venido solicitando la inadmisión de la querella, por no ser los hechos en que la misma se funda constitutivos de infracción penal.

Se alega asimismo en el recurso que es obligación de esta Instructora la de admitir la querella e iniciar la investigación para averiguar la verdad, pero se obvia que la doctrina constitucional viene reiterando que la finalidad a la que ha de tender toda instrucción criminal es la de averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las



circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos (art. 299 LECrim). El cumplimiento de tales fines, basados en un indudable interés público, hace que la Ley autorice con las garantías necesarias, la imposición de determinadas restricciones en los derechos fundamentales, de manera que se posibilite la investigación y se impida la frustración de los fines que la misma persigue. En la medida en que las diligencias acordadas en el curso de una investigación criminal se inmiscuyan o coarten los derechos fundamentales y libertades públicas de una persona habrán de estar debidamente motivadas en la resolución judicial que así las acuerde, ser necesarias y adecuadas al fin que con las mismas se persigue y practicarse con todas las garantías constitucionales, pues de lo contrario, se estaría legitimando, con la excusa de seguirse una instrucción criminal, una suerte de inquisición general incompatible con los principios de intervención mínima y de seguridad jurídica que inspiran el proceso penal en un Estado de derecho como el que consagra la Constitución Española.

Así pues, no es posible iniciar ni mantener una investigación por si resulta que aparecen indicios de que pudiera eventualmente, o con probabilidad más o menos fundada, resultar que se han podido cometer unos hechos con alguna relevancia penal, puesto que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no puede implicar la infracción del complementario de la no prolongación artificial de un proceso. Así, el Tribunal Constitucional –STC 33/1989, de 13 de febrero (RTC 1989\33), en la que también se estudiaba el rechazo «a limine» de una querrela por no ser los hechos constitutivos de delito–, declaró que la posibilidad de ese rechazo está en perfecta armonía con aquel derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, otorgando especial relevancia al legítimo interés del querellado en que no se produzca una actividad procesal más que en los casos en que la querrela tenga un mínimo fundamento legal.

A tenor de lo hasta aquí expuesto, debe considerarse que el Auto dictado es ajustado a derecho y procede desestimar el recurso de reforma.

En virtud de lo expuesto,



## ACUERDO

**DESESTIMAR EL RECURSO DE REFORMA** interpuesto por la representación procesal de COMUNIDAD DE USUARIOS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE LA MASA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RUS-VALDELOBOS frente al Auto de fecha 3 de marzo de 2023, confirmando el mismo en su integridad.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. MARIA TARDON OLMOS, Magistrada-Jueza del Juzgado Central de instrucción número 3, doy fe